

**Radicación de Recurso de Reposición contra Auto del 2 de noviembre de 2022.**

juan alexander cano medina &lt;jualcame34@hotmail.com&gt;

Mar 8/11/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja &lt;j03prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señora

**JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**

Email: j03prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATORIO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

**RADICADO:** 680813184003-2021-00341-00

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición contra Auto del 2 de noviembre de 2022.

**JUAN ALEXANDER CANO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 91.438.912 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 309.763 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Señora Luz Marina Sánchez Gahona, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, para manifestar que, conocido el contenido del Auto del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con el Poder que obra en el expediente, por el presente escrito me permito presentar el Recurso de Reposición contra el mismo, de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes argumentos:



*JUAN ALEXANDER CANO MEDINA*  
*ABOGADO*  
*ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, REPRESENTACIONES*  
*CEL:3202267509*



*JUAN ALEXANDER CANO MEDINA*  
*ABOGADO*  
*ASESORÍAS, REPRESENTACIONES, CONSULTORÍAS*

Señora

**JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**

Email: j03prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATORIO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
**RADICADO:** 680813184003-2021-00341-00  
**REFERENCIA:** Recurso de Reposición contra Auto del 2 de noviembre de 2022.

**JUAN ALEXANDER CANO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 91.438.912 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 309.763 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Señora Luz Marina Sánchez Gahona, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, para manifestar que, conocido el contenido del Auto del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con el Poder que obra en el expediente, por el presente escrito me permito presentar el Recurso de Reposición contra el mismo, de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. El suscribo apoderado debidamente reconocido en el proceso de la referencia por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, procedió a radicar por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, escrito de la notificación realizada a los Señores Elizabeth Vega del Valle, Jazmín Vega del Valle, Judith Vega del Valle, Mabel Vega del Valle, Nelson Vega del Valle, Ruby Vega del Valle y Reinaldo Vega del Valle; y certificado de entrega, expedido por la Empresa INTERRAPIDÍSIMO.
2. Sin embargo, del Auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, el 2 de noviembre de 2022, se puede concluir que, tiene por cierto que la notificación realizada a los herederos del Señor Ursino Vega Jiménez, no se hizo conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

“(…) se advierte que, no se realizó conforme a lo preceptuado en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, pues primeramente no les es notificado el proveído mediante el cual se ordena vincularlos en calidad de demandados dentro de este asunto, no se remitió la decisión que se está notificando…”.

3. Sobre la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece el trámite que debe surtirse, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



*JUAN ALEXANDER CANO MEDINA*  
*ABOGADO*  
*ASESORÍAS, REPRESENTACIONES, CONSULTORÍAS*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.

4. En consonancia con la parte final de la anterior cita legal, si la parte demandada no comparece al proceso, la parte interesada, es decir, la demandante debe proceder a realiza la notificación por AVISO, la cual deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 292 Ibídem.
5. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Empresa INTER RAPIDÍSIMO y allegada al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Barrancabermeja, se debe considerar que es suficiente, idónea y certera para afirmar que la notificación personal enviada a los demandados Señores Elizabeth Vega del Valle, Jazmín Vega del Valle, Judith Vega del Valle, Mabel Vega del Valle, Nelson Vega del Valle, Ruby Vega del Valle y Reinaldo Vega del Valle, fue entregada y recibida por los demandados; y, por consiguiente la notificación debe tenerse por válida.
6. Señora Juez, el Certificado que se allegó por parte del suscrito Apoderado Demandante, es el mismo que se puede consultar por la página web y en el mismo se logra observar claramente lo siguiente: **(i)** recibido por la Señora Elizabeth Vega; **(ii)** la fecha en que fue entregado y recibido por la Señora Elizabeth Vega, esto es, 16 de septiembre de 2022; y **(iii)** que el mensajero que realizó la entrega y quien origina el certificado es el Señor José Agustín Romero Carvajalino; éste análisis nos lleva a concluir con toda certeza que los herederos demandados sí recibieron la notificación personal de la demanda.
7. Desciendo al punto que centra la atención del Despacho y que es el que motiva el Recurso de Reposición, en cuanto a que la notificación no se realizó conforme a lo



*JUAN ALEXANDER CANO MEDINA*  
*ABOGADO*  
*ASESORÍAS, REPRESENTACIONES, CONSULTORÍAS*

preceptuado en el artículo 2213 de 2022; que no les fue notificado el proveído mediante el cual se ordena vincularlos en calidad de demandados; no se remitió la decisión que se está notificando; es un señalamiento que no es de recibo para el suscrito apoderado y además carente de prueba, porque si ello hubiera acontecido de esa manera, es a la parte demandada quien tiene la carga y el deber de allegar los elementos probatorios con los cuales pueda soportar su afirmación, es decir, que el envío recibido no contenía los documentos recibidos o que se recibieron parte de los mismos.

Si en gracia de discusión el sobre de manila que fue motivo de envío por medio de correo certificado de INTER RAPIDÍSIMO, no contenía los tres (3) folios que componen la demanda y sus anexos, contenidos en veintisiete (27) folios útiles.

8. Teniendo en cuenta los documentos aportados por medio de correo electrónico del pasado 21 de septiembre de 2022, junto con los anexos, por el representante judicial de la parte demandante y el certificado expedido por la Empresa INTER RAPIDÍSAIMO, se solicitar al Honorable Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, darle pleno valor a la notificación personal realizada a los Señores Elizabeth Vega del Valle, Jazmín Vega del Valle, Judith Vega del Valle, Mabel Vega del Valle, Nelson Vega del Valle, Ruby Vega del Valle y Reinaldo Vega del Valle.

Por otro lado, el Despacho judicial cognoscente señala que a los demandados se les indicó el término de diez (10) días hábiles para contestar, lo cual es incorrecto con la clase de proceso que se adelanta, se debe señalar que es cierto que hubo un error involuntario por parte del Apoderado Judicial de la parte demandante, pero no es menos cierto que en el artículo cuarto del Auto Admisorio de la demanda, se puede leer en el mismo que se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, motivo por el cual se considera subsanada tal falencia involuntaria del apoderado demandante.

De la Señora Juez Atentamente,

JUAN ALEXANDER CANO MEDINA  
C.C. No. 91.438.912 de Barrancabermeja  
T.P. No. 309.763 expedida por el C.S.J.



**PRUEBA DE ENTREGA**  
Inter Rapidísimo S.A  
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 09/14/2022  
Tiempo estimado de entrega : 9/16/2022 6:00:00 PM  
Guía de Transporte / Servicio:  
**NOTIFICACIONES**

NUMERO DE GUIA  
PARA SEGUIMIENTO

700083417543

Valor cobrar al destinatario  
al momento de entregar  
0

**DESTINO**

BARRANCABERMEJA\SANTI\COL

**DESTINATARIO**

**ELIZABETH VEGA - JAZMIN VEGA -  
JUDITH VEGA - MABEL VEGA - NELSON  
VEGA Y OTROS**

Dirección : CRA 28 NO. 52 B - 51 BARRIO GALAN  
Correo :  
Tel : 3000000000  
CC :3000000  
Cod. postal :0

**REMITENTE**

**JUAN ALEXANDER CANO MEDINA**

Dirección : CL 38 # 34A - 53 BARRIO STA BARBARA  
Correo :  
Tel : 3202267509  
CC : 91438912

Peso : 1 Dica Contener CERTIFICADO  
Numero Piezas : 1  
Vir. Comercial : 25.000

Vir. Flete : 8.500 Vir. Imp otros Conceptos : 0  
Vir. Sobre flete : 500 Forma de pago : Contado  
Vir. Otros Conceptos : 0

**Valor Total  
9,000**

Observaciones de Admisión : Dejar en punto

**CONTRATO**

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

**GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN**

1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside
7 - Otros		

No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
7	15	09	2022	19:19
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
1	16	09	2022	08:46

**RECIBIDO POR:**

No Identificación : 3000  
ELIZABETH VEGA



X

Nombre de recibido (Autorizo Tratamiento de datos)

**Mensajero**

**AGE - JOSE AGUSTIN ROMERO  
CARVAJALINO MSJ3**

**Observaciones:**

Soporte adicional de entrega



Handwritten notes on the envelope:

Entrega  
Entregado a las 19:19 del día  
jueves 15 de septiembre  
Juan Alex del Valle  
Rafael Vega de Vega  
Judit Vega de Vega  
Toby Vega de Vega  
Rafael Vega de Vega  
Juan Alex del Valle  
Rafael Vega de Vega